

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 25 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3369

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1ª, No. 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, No. 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No. 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, No. 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10205

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 133, de 13 de Mayo de 1920, por la cual se deportan del territorio de la República a los reos Manuel Brenes y Ah. Lau..... 10204

Resolución número 134, de 14 de Mayo de 1920, por la cual se le concede rebaja de pena y libertad condicional al reo Dámaso Tuñón..... 10204

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Octubre de 1919..... 10205

PROVINCIA DE COCLE

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Octubre de 1919..... 10205

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE CHIMÁN

Diligencias iniciadas por el Juez Municipal del Distrito de Chimán, contra Gerardo Álvarez..... 10205
Avisos Oficiales..... 10206

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

PARTE UNDECIMA

Navegación Aérea

ARTÍCULO 313

Las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas tendrán completa libertad de circulación y aterrizaje sobre el territorio y las aguas territoriales de Alemania y gozarán de las mismas ventajas que las aeronaves alemanas, especialmente en caso de accidente en la tierra o en el mar.

ARTÍCULO 314

Las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas, de tránsito por un país extranjero cualquiera, gozarán del derecho de volar, sin aterrizar, por sobre el territorio y las aguas territoriales de Alemania, con sujeción a los reglamentos que Alemania pueda establecer, los cuales serán igualmente aplicables a las aeronaves de Alemania y a las de los países Aliados y Asociados.

ARTÍCULO 315

Los aeródromos establecidos en Alemania y abiertos al tráfico público nacional estarán abiertos a las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas, las cuales serán tratadas en ellas en un mismo pie de igualdad que las aeronaves alemanas, en lo que se refiere a los impuestos de cualquiera naturaleza, con inclusión de los impuestos de aterrizaje y alojamiento.

ARTÍCULO 316

Con sujeción a las disposiciones que anteceden, el derecho de paso, de tránsito y de aterrizaje previsto en los artículos 313, 314 y 315, está subordinado a la observancia de los reglamentos que Alemania juzgue necesario dictar, quedando entendido que esos reglamentos se aplicarán sin distinción a las aeronaves alemanas y a las de los países Aliados y Asociados.

ARTÍCULO 317

Los certificados de nacionalidad, de navegabilidad, las patentes de capacidad y las licencias otorgadas o reconocidas como válidas por una de las Potencias Aliadas y Asociadas, serán admitidos en Alemania como válidos y equivalentes a los certificados, patentes y licencias otorgados por Alemania.

ARTÍCULO 318

Bajo el punto de vista del tráfico comercial aéreo interno, las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas gozarán en Alemania del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 319

Alemania se compromete a poner en vigor medidas propias para asegurar que toda aeronave alemana, al volar sobre un territorio, se atienda a las reglas sobre fueros y señas, reglas del aire y reglas sobre el tráfico aéreo encima o en la vecindad de los aeródromos, tal como hayan sido fijadas en la convención celebrada entre las Potencias Aliadas y Asociadas en relación con la navegación aérea.

ARTÍCULO 320

Las obligaciones impuestas por las disposiciones que anteceden quedarán vigentes hasta el 1º de Abril de 1923, a menos que antes de esa fecha Alemania haya sido admitida a la Sociedad de las Naciones o la Sociedad de las Naciones o la Sociedad de las Naciones o la Sociedad de las Naciones, a adherirse a la convención aérea.

PARTE DUODECIMA

Puertos, Vías de Agua y Vías Férreas

SECCION I

ARTÍCULO 321

Alemania se compromete a conceder la libertad de tránsito a través de su territorio por las vías internacionales más apropiadas por ferrocarriles, por ríos navegables o por canales, a las personas, mercancías, naves, buques, vagones y servicios postales procedentes de o con destino a los territorios de cualquiera de las Potencias Aliadas o Asociadas, sean o no limitrofes; a este efecto les permitirá atravesar las aguas territoriales. Las personas, mercancías, naves, buques, coches, vagones y servicios postales no serán sometidos a ningún derecho de tránsito, ni a demoras ni restricciones inútiles, y tendrán derecho en Alemania al tratamiento nacional, en cuanto se refiere a los impuestos y a las facilidades, así como en todos los demás respectos.

Las mercancías de tránsito estarán exentas de derechos de aduanas y de otros derechos análogos.

Todos los impuestos o cargas que gravan el transporte en tránsito deberán ser racionales, teniendo en cuenta las condiciones del tráfico. Ningún derecho, facilidad o restricción deberá depender ni directa ni indirectamente de la calidad del propietario de la nacionalidad del buque u otro medio de transporte que hubiere sido o debiere ser empleado en una porción del recorrido total.

ARTÍCULO 322

Alemania se compromete a no impedir ni mantener control alguno sobre las empresas de transporte, en tránsito de ida y vuelta, de los emigrantes a través de su territorio, fuera de las medidas necesarias para asegurarse de que los viajeros son realmente de tránsito; no permitirá a ninguna compañía de navegación ni a ninguna otra organización, sociedad o persona privada interesada en el tráfico, participar en manera alguna en un servicio administrativo organizado con ese objeto, ni de ejercer influencia directa o indirecta a ese respecto.

ARTÍCULO 323

Alemania se compromete a no establecer distinción o preferencia directa o indirecta en lo que se refiere a los derechos, impuestos y prohibiciones relativas a las importaciones a su territorio o a las exportaciones de su territorio o con sujeción a las estipulaciones especiales contenidas en el presente Tratado, en lo que se refiere a las condiciones y al precio de transporte de las mercancías o de las personas con destino a o con procedencia de su territorio, en razón ya sea de la frontera de entrada o de salida, ya sea de la naturaleza, de la propiedad o del pabellón de los medios de transporte empleados (con inclusión de los transportes aéreos), ya sea del punto de partida primitivo o inmediato de la nave o del buque, del vagón, de la aeronave u otro medio de transporte, de su destino final o intermedio, del itinerario seguido o de los puntos de trasbordo, o sea del hecho que el puerto por

el cual se importan o se exportan las mercancías sea un puerto alemán y no un puerto extranjero cualquiera, ya sea del hecho de que las mercancías sean importadas o exportadas por mar, por tierra o por vía aérea.

Alemania se compromete especialmente a no establecer, en perjuicio de los puertos, navios o buques de alguna de las Potencias Aliadas y Asociadas, impuesto adicional ni prima directa o indirecta sobre la exportación o la importación por los puertos o por las navios y buques alemanes, o por los de otra Potencia, especialmente en forma de tarifas combinadas, y a no someter a las personas o mercancías que pasen por un puerto o utilicen una nave o buque de alguna de las Potencias Aliadas y Asociadas a formalidades y demoras cualesquiera a que no fueren sometidas las mismas personas o mercancías al pasar un puerto alemán o por el puerto de otra Potencia o si utilizan una nave o buque alemán o un buque de otra Potencia.

ARTÍCULO 324

Deberán tomarse todas las disposiciones útiles, bajo el punto de vista administrativo y técnico, para abreviar, en cuanto sea posible, la penetración de las mercancías por las fronteras de Alemania y para asegurar, desde dichas fronteras, la expedición y el transporte de esas mercancías sin distinguir si ellas son de procedencia de o van destinadas a territorios de las Potencias Aliadas y Asociadas, o de tránsito de o para esos territorios, en condiciones materiales idénticas a aquellas de que beneficiarían las mercancías de la misma naturaleza que viajan en el territorio alemán, en condiciones similares de transporte, especialmente en lo que se refiere a la rapidez y a los cuidados de la ruta. Especialmente el transporte de las mercancías susceptibles de descomposición se efectuará con prontitud y regularidad y las formalidades aduaneras se aplicarán de modo a permitir la continuación directa del transporte de las mercancías por los trenes en correspondencia.

ARTÍCULO 325

Los puertos marítimos de las Potencias Aliadas y Asociadas beneficiarán de todos los favores y de todas las tarifas reducidas concedidas en las vías férreas o las vías navegables de Alemania en provecho de los puertos alemanes o de puerto cualquiera de otra Potencia.

ARTÍCULO 326

Alemania no podrá recusarse a aceptar las tarifas o combinaciones de tarifas que tuvieren por objeto asegurar a los puertos de una de las Potencias Aliadas y Asociadas ventajas análogas a las que ella hubiere concedido a sus propios puertos o a los de otra Potencia.

SECCION II

REPARACIONES

CAPITULO I

LIBERTAD DE NAVEGACION

ARTÍCULO 327

Los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, así como sus bienes, navios y buques, gozarán en todos los puertos y en las vías de navegación interior de Alemania de un trato igual, en todos aspectos, al de los nacionales, de los bienes y de las navios y buques alemanes.

Especialmente, las navios y buques de las Potencias Aliadas y Asociadas podrán transportar mercancías de toda clase y pasajeros con destino a o procedentes de cualquier puerto o localidad situada en el territorio de Alemania a los cuales las navios y buques alemanes pueden tener acceso, en condiciones que no sean más onerosas que las aplicadas en el caso de navios y buques nacionales, serán tratados en el mismo pie de igualdad que las navios y buques nacionales, en lo que se refiere a las facilidades y cargas de puertos y muelles de todas clases, con inclusión de las facilidades de estacionamiento, de carga y de descarga, los derechos e impuestos de tonelaje, de muelles, de pilotaje, de faros, de cuarentena y cualesquiera otros derechos y cargas análogas, de cualquier naturaleza que sean percibidos en nombre y en provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones o de establecimientos de cualquier especie.

En caso de que Alemania, concediere a alguna de las Potencias Aliadas y Asociadas o a cualquier otra Potencia extrajera un tratamiento de preferencia, este régimen se extenderá sin demora y sin condiciones a todas las Potencias Aliadas y Asociadas.

No sepondrá a la circulación de las personas y de las navios y buques otras trabas que las que resulten de las disposiciones relativas a las aduanas, a la policía, a las prescripciones sanitarias, a la emigración o a la inmigración, así como a la importación o a la exportación de las mercancías prohibidas. Estas disposiciones, razonadas y uniformes, no deberán poner trabas inútiles al tráfico.

CAPITULO II

ZONAS FRANCAS EN LOS PUERTOS

ARTÍCULO 328

Las zonas francas que existían en los puertos alemanes el 19 de Agosto de 1914 serán mantenidas. Estas zonas francas y las que fueren establecidas en territorio de Alemania, en virtud del presente Tratado, serán sometidas al régimen previsto en los artículos siguientes.

Las mercancías que entren en la zona franca o salgan de ella, no serán sometidas a ningún derecho de importación o de exportación, fuera del caso previsto en el Artículo 330.

Las navios y mercancías que entren en la zona franca podrán ser sometidas a los impuestos establecidos para pagar los gastos de administración, de mantenimiento y de mejora del puerto, así como a los derechos establecidos para el uso de las diversas instalaciones, siempre que estos derechos e impuestos sean racionales, teniendo en cuenta los gastos hechos y sean percibidos en las condiciones de igualdad previstas en el Artículo 327.

Las mercancías no podrán ser sometidas a ningún derecho o impuesto a no ser un derecho de estadística de 1 por 1000 *ad valorem* como máximo, el cual se destinará exclusivamente a pagar los gastos del servicio que tenga a su cargo los estados del movimiento del puerto.

ARTÍCULO 329

Las facilidades concedidas para el establecimiento de almacenes, así como para el embalaje y desembalaje de las mercancías, deberán responder a las necesidades comerciales del momento. Todo producto cuyo consumo haya sido autorizado en la zona franca quedará exento de derechos de acceso u otros, de cualquiera naturaleza que sea, fuera del derecho de estadística previsto en el artículo 328.

No se hará distinción alguna, en lo que se refiere a cualquiera de las prescripciones del presente artículo, ya sea entre las personas pertenecientes a nacionalidades diferentes, ya entre los productos de origen o destino diferentes.

ARTÍCULO 330

Podrá imponerse derechos de introducción a los productos que salgan de la zona franca para ser entregados al consumo del país en cuyo territorio se encuentre el puerto. Vice versa, podrán imponerse derechos de salida a los productos de procedencia de ese país con destino a la zona franca. Estos derechos de entrada y de salida deberán ser establecidos sobre las mismas bases y según las mismas tarifas que los derechos aplicados en las demás fronteras aduaneras del país interesado. Por otra parte, Alemania se compromete a no establecer, bajo ninguna denominación, derechos de importación, de exportación o de tránsito sobre los productos transportados por vía de tierra o de agua, a través del territorio alemán, con destino a o procedencia de la zona franca, y en procedencia de o con destino a otro Estado cualquiera.

Alemania deberá establecer la reglamentación necesaria para asegurar y garantizar ese libre paso por aquella vía férrea y fluvial de su territorio que dé normalmente acceso a la zona franca.

CAPITULO III

CLAUSULAS RELATIVAS AL ELBA, AL ODER, AL NIEMEN, (RUSSTROM-MEMEL-NIEMEN) Y AL DANUBIO

1.ª DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 331

Se declaran internacionales:

El Elba (Labe) desde la confluencia del Vitava (Moldau), y la Vitava (Moldau) desde Praga;

El Oder (Odra) desde la confluencia del Opa;

El Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) desde Grodno;

El Danubio, desde Ulm;

y cualquier porción navegable de estas redes fluviales que sirvan naturalmente de acceso al mar a más de un Estado, con o sin trasbordo de un buque a otro, así como los canales laterales y canalillos que se establecieron, ya sea para doblar o mejorar secciones naturalmente navegables de dichas redes fluviales, ya sea para reunir dos secciones naturalmente navegables del mismo río.

Lo mismo ocurrirá con la vía navegable Rhin-Danubio en caso de que esta vía fuese construida en las condiciones fijadas en el artículo 333.

ARTÍCULO 332

En las vías declaradas internacionales en el artículo anterior, los nacionales, los bienes y los pabellones de todas las Potencias serán tratados sobre el pie de una perfecta igualdad, de modo que no se haga distinción alguna, en el tratamiento de los nacionales, de los bienes y del pabellón de una cualquiera de esas Potencias, entre estos y los nacionales, los bienes y el pabellón del Estado ribereño, o del Estado cuyos nacionales, bienes o pabellón gozan del tratamiento más favorable.

Sin embargo, los buques alemanes no podrán dedicarse al transporte de viajeros y mercancías entre los puertos de una Potencia Aliada y Asociada, por medio de las líneas regulares, sin proveerse de una autorización especial de esa Nación.

ARTÍCULO 333

Podrán cobrarse impuestos, susceptibles de variar con las diferentes secciones del río, a los buques que usen la vía navegable o a sus accesos, salvo las disposiciones en contrario de alguna convención existente. Esos impuestos deberán ser destinados exclusivamente a pagar de modo equitativo los gastos de mantenimiento de la navegabilidad y de mejora del río o de sus accesos y a sufragar gastos hechos en interés de la navegación. La tarifa se calculará según esos gastos y se fijará en los puertos. Estos impuestos se establecerán de manera que no sea necesario un examen detallado de la carga, a menos que hubiese sospecha de fraude o contravención.

ARTÍCULO 334

El tránsito de viajeros, buques y mercancías se efectuará de conformidad con las condiciones generales fijadas en la Sección I.

Cuando las dos riberas de un río internacional formen parte de un mismo Estado, las mercancías de tránsito podrán ser puestas bajo sellos o bajo la guarda de los agentes de aduanas. Cuando el río forme frontera, las mercancías y los viajeros de tránsito quedarán exentos de toda formalidad aduanera; la carga y descarga de las mercancías, así como el embarque y desembarque de los viajeros, no podrán efectuarse sino por los puertos designados por el Estado ribereño.

ARTÍCULO 235

Tanto en el recorrido como en la desembocadura de los ríos antes mencionados, no podrán percibirse derechos de ninguna especie, distintos de los previstos en la presente Parte.

Esta disposición no será obstáculo para el establecimiento, por los Estados ribereños, de derechos de aduana, de impuestos locales o de consumo, ni para la creación de impuestos racionales y uniformes cobrados en los puertos, con arreglo a tarifas públicas, por el uso de las grúas, elevadores, muelles, almacenes etc.

ARTÍCULO 336

A falta de una organización especial relativa a la ejecución de los trabajos de conservación y mejora de la parte internacional de una red navegable, cada Estado ribereño quedará obligado a tomar, en la medida conveniente, las disposiciones necesarias a fin de apartar todos los obstáculos y peligros de la navegación y asegurar el mantenimiento de la navegación en buenas condiciones.

Si un Estado dejare de cumplir esta obligación, cualquier Estado ribereño o representado en la Comisión Internacional, si existiere una, podrá apelar ante la jurisdicción instituida al efecto por la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO 337

Se procederá del mismo modo en caso de que un Estado ribereño emprendiera

trabajos de naturaleza tal que atentaron contra la navegación en la parte internacional. La jurisdicción de que se trata en el artículo anterior podrá ordenar la suspensión o la supresión de esos trabajos, teniendo en cuenta, en sus decisiones, los derechos relativos a la irrigación, a la fuerza hidráulica, a las pesquerías y demás intereses nacionales, los cuales, en caso de acuerdo de todos los Estados ribereños o de todos los Estados representados en la Comisión Internacional, si existiere una, tendrá la prioridad sobre las necesidades de la navegación.

El recurso ante la jurisdicción de la Sociedad de las Naciones no será suspensivo.

(Continuara)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 133

por la cual se deporta del territorio de la República a los reos Manuel Brenes y Ah Lau.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia. — Sección Tercera. — Resolución número 133. — Panamá, 13 de Mayo de 1920.

El artículo 1885 del Código Administrativo dice así:

«También serán deportados antes o después que hayan cumplido las penas legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido convictos, mediante procedimiento criminal o político, de bodez, conspiración, corrupción de menores, alcabuería, amenazas a empleado público con mando y jurisdicción, heridas o maltrato de obra a esos mismos empleados, incendiarismo, robo, hurto, o la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos.»

Como Manuel Brenes, costarricense, y Ah Lau, chino, fueron condenados a sufrir pena de prisión el primero y de presidio el último, por hurto y robo respectivamente, y en vista de que los delitos cometidos por dichos reos son de los comprendidos en el artículo citado, previo acuerdo del Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República a los reos arriba mencionados y comisionar al Gobernador de la Provincia de Panamá para el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 134

por la cual se le concede rebaja de pena y libertad condicional al reo Dámaso Tuñón.

Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia. — Sección Segunda. — Resolución número 134. — Panamá, 14 de Mayo de 1920.

Dámaso Tuñón, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de 17 años seis meses de presidio a que fue condenado en sentencia de 16 de Febrero de 1913, proferida por el Juez Superior de la República. Acompaña los documentos con que comprueba ser acreedor a la gracia solicitada; y como esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo, durante la permanencia en el establecimiento de castigo, no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el mencionado reo cumple el quince de los cuarenta y cinco meses que debía cumplir, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 19 de la Ley 31 de 1918, en relación con la resolución Ejecutiva número 532 de 12 de Marzo del mismo año, el peticionario Dámaso Tuñón tiene derecho a que se le rebaje la mitad de la pena que le fue impuesta; y con rebaja de la tercera parte de la misma pena,

teniendo en cuenta que el reo fue conde-
nado de acuerdo con el Código Penal, íta-
nameño, debe estar a lo dispuesto en
los artículos 19, 29, 30 y 84 del mismo
Código de conformidad con el artículo
1º del Decreto número 57 de 1919.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Dámaso Tuñón la rebaja
de la mitad de la pena que le fue im-
puesta y la libertad condicional durante
el tiempo que le falta de la condena; y
como el quince de los corrientes cumple
la sexta parte de la pena que le fue im-

puesta, se ordena que sea puesto en li-
bertad en esa fecha, quedando sujeto a
la vigilancia de las autoridades por el
tiempo que le falta de la condena, o sean
cinco años y diez meses. El peticona-
rio queda sujeto, asimismo, a cumplir
las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la prime-
ra autoridad política del lugar de su re-
sidencia, que es la encargada inmediata-
mente de su vigilancia, no pudiendo
cambiarlo sin permiso escrito de la mis-
ma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección
que aquélla le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o in-
dustria lícitas, si no tuviere medios pro-
pios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obli-
gaciones anteriores, o la comisión de un
nuevo delito, privan al favorecido del be-
neficio de la libertad condicional y vol-
verá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITO DE CHIMAN

DILIGENCIAS

Iniciadas por el Juez Municipal del Distrito de
Chimán, contra Germán Álvarez.

Poder Judicial.—Juzgado Municipal del
Distrito de Chimán Abril 24 de 1920.

Vistos: El día 14 de Noviembre de
1919, el señor José de León O. entabló
ante el Juez Segundo Municipal de Pana-
má denuncia formal contra Germán Al-
varez por delito de hurto, para compro-
bar su denuncia señaló como testigos a
los señores Mariano Robert, Félix Alva-
rez, Eufemio Villarreal, Isidoro Macre,
Roque Prado, Luis A. Reina y Martín
Tocamo de lo cual declararon ante el
Juez Primero Municipal como funciona-
rio de Instrucción los señores Félix Alva-
rez, Martín Tocamo, Mariano Robert y
Roque Prado en el mismo sumario decla-
ran ante este tribunal los señores Luis
A. Reina, Isidoro Macre, y Eufemio Vi-
llarreal. El dictamen del señor Perro-
ro Municipal fue en el sentido de que
había lugar a proceder criminalmente
contra Germán Álvarez. Iniciado y con-
secuente el juzgado con tal dictamen se
dictó el día 16 auto de injuiciamiento
contra el referido Germán Álvarez por
infracción del artículo 521 del Código
Penal.

Notificada la defensa adujo pruebas
en tiempo oportuno y el juzgado para
mayor proveer dispuso que los testigos
que declararon en el sumario comparecie-
ran a la audiencia a rendir declaración
fijándose las dos de la tarde del día 22
de Abril para la celebración del juicio
oral. Durante el proceso desarrollado
en la audiencia pública la defensa recusó
a los testigos Eufemio Villarreal sobre
quien hizo recabar grandes cargos acusan-
do del delito de hurto a los testigos
Martín Tocamo, Roque Prado y Mariano
Robert porque según el artículo 789 del
Código Judicial son inhábiles para decla-
rar por falta de imparcialidad y Tocamo
además por falta de probidad, todo lo
cual probó en el curso del interrogatorio
de los cuales se desprende claramente y
sin lugar a dudas que el testigo Villa-
rreal es o era socio industrial del denun-
ciante quien ejecutó según la declaración
del mismo denunciante la contra mar-
ca de la madera que siendo propiedad de
Germán Álvarez apareció con la marca
de José de León O. se comprobó con las
declaraciones de Avilés, Julián, Eufemio
Villarreal y Roque Prado que el testigo
Martín Tocamo mintió en su declaración
por lo cual el tribunal decreta su arresto
y la apertura de la correspondiente inves-
tigación para averiguar su responsabilidad
criminal y por último todos los testigos
que declararon en la audiencia estuvieron
a favor del denunciante son Eufemio
Villarreal socio industrial del denuncia-
nte, Roque Prado, hermano de madre de
Villarreal, Tocamo cuñado de Villarreal
y Mariano sirviente o dependiente del
denunciante y por lo tanto son inhábiles
para declarar por falta de imparcialidad
al tenor del artículo 789 del Código Judi-
cial. Examinadas las declaraciones el
juzgado advierte que los declarantes recu-
sados o sean los presentados con su de-
nuncio por el señor de León, han incur-
rido en multitud de contradicciones no
sólo recíprocamente sino entre sus pro-
pias y diversas declaraciones, llegando
a contradecirse la misma declaración que
rendían en el juicio oral.

Obsérvese también que la declaración
de Félix Álvarez se reduce a indicar
que el señor de León le dijo que un tucó
de los que Germán Álvarez tenía en su
bote le pertenecía; pero al mismo tiempo
declara, que Germán Álvarez dijo a de
León que si el cría que ese tucó era de
su propiedad que lo cojía; asimismo de-
claró Félix Álvarez que el juicio, no
quiso desembarcar el resto de madera
que tenía en el bote que le traía para
Chimán para arreglar ese asunto en este
pueblo agrega el declarante Félix Alva-
rez que el injuiciado le dijo que su com-
promiso con Fidanque se redujo a la
madera que tenía desembarcada.

Entra el Juzgado apreciar las pruebas
de descargo como sigue: Julián Avilés
nombrado perito por el denunciante, ante
el Juez Municipal de Panamá, quien en
perito reconoció la madera que el denun-
ciante afirma que hurtó Germán Álvarez,
expone: que pudo advertir y así lo de-
claró en Panamá que la madera estaba

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Re-
gistro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1919.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	1	2	1	4			5	2	4	3		
Changuinola.....							2	1	2	1		
Isla Grande.....	1	2		2	1		1		1			
Quebrada del Cedro.....				1								
Sraola.....	1		2	2			1	6	4	3		
Bocas del Drago.....							3		3			
BASIMIENTOS.....		1										
Boca Torito.....												
Cocca Plum Point.....												
Calovebora.....												
Sam Wood Point.....												
CHIRIQUE GRANDE.....		1										
Punta Peña.....		2						1		1		
Fish Creek.....												
Cricamola.....												
Guabito.....												
Almirante.....												
Totales.....	3	8	3	10	1		12	10	14	8		

Panamá, 31 de Octubre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Re-
gistro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1919.

PROVINCIA DE COCLÉ.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PERONOMEZ.....	5	6	4	3								
Cañaveral.....												
Puerto Gago.....												
Cocle.....		3		2								
Pajonal.....												
Rio Grande.....												
Toabré.....												
Tulá.....	2	4	1	5			1	5	2	4		
LA PINTADA.....	1	1	1	1			2	2	1	1		
El Harino.....	1	1	1	1	2		2	4	4	2		
Llano Grande.....	1	1		1			2	1	8	1		
Piedras Gordas.....												
ANTÓN.....	1	2	1	4				5	2	3		
Chirú.....	1	2	1	1			1	1	1	1		
Cabuyú.....		4		4								
El Valle.....												
Juan Díaz de Antón.....												
Maria.....												
Rio Hato.....												
AGUADUCE.....												
El Cristo.....	5	6	2	3			2	2	3	1		
El Roble.....							4	4	4	4		
Pocri.....												
NATA.....	1	5	1	2								
Capellanía.....												
Toza.....												
OLA.....		4		2				2				
El Palmar.....										20		
Totales.....	16	38	11	30	2		12	28	20	20		

Panamá, 31 de Octubre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

contramarcada con un instrumento distinto al hacha que hizo la marca original que era una *L*, la cual, contramarcada se había convertido en el signo *VL* el cual según las pruebas es la marca del denunciante.

La madera dice el testigo era o es una madera muy vieja de cortada; lo demuestra el hecho de haber perdido la carne y su aspecto; el corte de la marca original, hecha con hacha, es tan vieja como la madera mientras la marca adicionada o sea la raya oblicua que forma la *V* dentro de la *L* está hecha con machete y su corte despojado del polvo muestra el color rojo de la madera fresca, todo esto lo declara el testigo, basado en su experiencia que descansa en sus años de ser comerciante y en su antigua profesión como hachero. A esto se agrega que todos los testigos de cargo y descargo declaran que Álvarez tenía mas de tres años de trabajar en el río de Majé y de usar la marca *L* mientras que de León sólo tenía un año de trabajar y de usar en ese río la marca *V*. Los testigos Pedro A. Gómez, Tomás Argüelles y Eduardo J. Beltrán declaran a petición del enjuiciado y con audiencia de este Juegado que vieron en la playa de Chimán varios tucos de cocobolo, mandado a traer por el Juzgado, de río de Majé, los cuales aparecían tanto por la marca como por su aspecto, como de José de León R. La marca que tenían los tucos era la siguiente *VL* menos uno que tenía esta otra *LL* pero que le faltaba una tapa, la cual traída que fue y colocada en el tucó mutilado resultó que era la marca original *LL* y la otra parte del tucó resultó contramarcada con la marca de José de León R. *VL* demostrando siempre que no contramarcaba la madera de Germán sino que también otra marca distinta.

La contramarca de esta madera, según los peritos Avilés, Gómez y Argüelles, la decisión de una raya oblicua detrás de la *L* para formarla según *VL* o sea la marca de José de León R. A la vez de León admitió que la madera de que se trata estaba contramarcada pero asegura que él no sabe quién la contramarcó que el tenía su mayordomo allá que es Eufemio, y que él debía de saber, que se reconoció que la madera era de Germán, y que estaba contramarcada y al no haber la quitado su mayordomo el era que podía saber como había pasado eso.

El señor Personero Municipal, pidió en su alegato un veredicto condenatorio en contra de Álvarez, y la defensa después del examen de las pruebas, pidió la absolución del reo.

El Juegado para resolver considera que los artículos 783 y 789 del Código Judicial señalan la inhabilidad de los testigos; el artículo 800 dice que las declaraciones de oído como la de Félix Álvarez no hacen fé; el artículo 802 del Código Judicial dice que no hace fé el testigo que se contradice y el 803 establece la parte que se debe seguir como cuando en el presente caso hay número plural de testigos en contradicción uno con otro. El Juegado declara inahíles, por falta de imparcialidad y probidad a los testigos de cargo y teniéndolo en cuenta las declaraciones de descargo.

El Juez Municipal del Distrito de Chimán, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley absuelve a Germán Álvarez de los cargos que se le imputan y ordena su completa libertad, cancelando para el efecto la fianza de cárcel segura y se ordena investigar la responsabilidad en que haya incurrido Martín Tocano por perjurio, José de León R. y Eufemio Villarreal por hurto; para saber en cual de los dos cae la responsabilidad del hecho cometido. Este fallo está basado en los artículos 792, 800, 801, 802, 803, 845, 2154 y 2215 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y por no ser consultable archívese.

El Juez,

REMIGIO REYNA C.

El Secretario,

Carlos Reina C.

Nota: El original ha venido completamente dañado.

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

AVISOS OFICIALES

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemigo

Con relación al parágrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versalles que dice:

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el pago en propiedades o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETARIO DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES, BRIDGEWATER HOUSE, LONDRES, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esta fecha.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquinez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una pobraña bayecilla como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desde pequeña por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues veni-

do este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUCL

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs.—19

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una vaca negra, embasada, y marcada a fuego *DP-LS-K-P*.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el lugar llamado «Sajaliera», desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. BENÍTEZ.

El Secretario,

Alfredo Raello.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N., ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos usados, de benequén, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

30 vs. 17

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de «El Coto», jurisdicción de este Distrito, se encontraba, pastando, hace un año, un toro color rosco y marcado a fuego con este fierro () () y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y trunca la oreja izquierda. Que lo denuncia como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone acoger este denuncia; depositar el toro en poder del señor Martín Camargo por el término de un mes, mientras aparece el dueño o se lleve a efecto el remate; fijar avisos en los lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se firma el presente edicto, dando parte al señor Personero Municipal, y a la vez se notifica al señor Camargo para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—20

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Req. N° 5195